



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 931-2012

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 834-2012-MTPE/1/20.4

Lima, 19 de diciembre de 2012

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 122050-2012, obrante en autos, interpuesto por: **CONCRETANDO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA**, contra la Resolución Sub Directoral N° 439-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 20 de junio de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra de fojas 64 a 70 de autos, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a **CONCRETANDO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA** con la suma de S/. 14,600.00 (Catorce mil seiscientos con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en infracciones consignadas en el décimo segundo considerando de la referida resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 951-2012, que obra de fojas 01 a 06 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, al no acreditar la falta de coordinación eficaz y eficiente de la gestión en la prevención de los riesgos laborales, falta de supervisión, y verificación del cumplimiento de las normas de seguridad y salud, y, por no verificar la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo cobertura salud y pensiones, a favor del menor accidentado Thimoty Ernesto Antonio Aburto Valles;

Tercero: Que, la recurrente alega en su recurso de apelación que, al no ser empleadora del menor Thimoty Ernesto Antonio Aburto Valles, no estaría dentro de las obligaciones la coordinación eficaz y eficiente a favor del accidentado, correspondiéndole lo referido a su empleador Johny Henry Aburto Serrano; sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61° del Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2005-TR, se advierten dos supuestos: *i) el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores; o ii) quién asuma el contrato principal de la misma, es quien garantiza: a) La coordinación eficaz y eficiente de la gestión en prevención de riesgos laborales; b) La seguridad y salud de los trabajadores; c) La verificación de la contratación de los seguros de acuerdo a la normatividad vigente efectuada por cada empleador durante la ejecución del trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad de cada uno por la seguridad y salud de sus propios trabajadores. Asimismo, el empleador vigilará el cumplimiento de la normatividad legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal;* de lo que se colige, que la empresa



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



inspeccionada debió asumir la supervisión adecuada y garantizar la seguridad de los trabajadores;

Cuarto: Que, respecto al incumplimiento en materia de seguridad y salud en el trabajo, por no verificar haber contratado el seguro complementario de trabajo de riesgo cobertura salud y pensiones, cabe señalar que, de acuerdo a lo previsto en el inciso c) del artículo 61° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, señala que *quien asuma el contrato principal garantiza la verificación de la contratación de los seguros de acuerdo a la normatividad vigente efectuada por cada empleador durante la ejecución del trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad de cada uno por la seguridad y salud de sus propios trabajadores*, ello en concordancia con el inciso c) del artículo 68° de la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que establece “*quien asuma el contrato principal garantiza la verificación de la contratación de los seguros de acuerdo a la normatividad vigente efectuada por cada empleador durante la ejecución del trabajo. En caso de incumplimiento la empresa principal es la responsable solidaria frente a los daños e indemnizaciones que pudieran generarse*”; de lo que se concluye, la inspeccionada tenía la obligación de verificar la contratación del seguro complementario de trabajo de riesgo a favor del menor accidentado por parte de su empleador Johny Henry Aburto Serrano; en consecuencia, corresponde sancionar a la inspeccionada, tal como ha descrito la autoridad de primera instancia;

Quinto: Que, resulta necesario señalar que, de acuerdo a lo expresado en el considerando precedente, la inspeccionada debió acreditar dicho incumplimiento, más aún si se tiene en cuenta lo dispuesto en el numeral 42.2 del artículo 42° de la Ley, **en materia de seguridad y salud en el trabajo, la entidad principal responde directamente de las infracciones que, en su caso se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores de las entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones; situación que se ha dado en el caso de autos;**

Sexto: Que, es preciso indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Título Preliminar del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, referido al principio de prevención, establece que *el empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores;*

Sétimo: Que, de otro lado, la administrada argumenta que, la resolución sub directoral no habría sido debidamente motivada; al respecto, cabe indicar que, dicha afirmación no tiene asidero, pues contrariamente a lo señalado, el inferior en grado ha expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, en estricta concordancia con el artículo 6° de la Ley N° 27444, contrastando la conducta incurrida con los elementos constitutivos de la infracción descrita en los hechos verificados de la referida Acta de Infracción, cumpliendo con los Principios de Legalidad y Tipicidad, asimismo, la autoridad administrativa de primera instancia ha meritado todos los argumentos de defensa consignados en el escrito de descargos de la administrada, esto en estricta observancia de la **motivación** como requisito esencial de validez del acto administrativo de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444¹, cumpliendo de esta forma con lo establecido en los artículos 44° y 48° de la Ley;

¹ Artículo 3°.-Requisitos de validez de los actos administrativos



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Octavo: Que, sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, debe precisarse que, uno de los requisitos del Principio del Debido Procedimiento consignado en el inciso 1.2 del numeral 1 del artículo IV de la Ley N° 27444, es el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entendiéndose que las decisiones de las autoridades deberán desvirtuar respecto de los principales argumentos jurídicos y de hecho, no obstante, ello no significa que la administración esté obligada a desvirtuar todos los argumentos expuestos por los administrados, sino sólo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse². Del mismo modo, el numeral 6.1 del artículo 6° de la referida Ley N° 27444 indica textualmente que “*la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*”, consecuentemente, la autoridad administrativa de primera instancia consignó en su pronunciamiento cuales son las razones jurídicas y fácticas que eran relevantes al presente caso³; máxime si, del análisis de los actuados se advierte que el Inspector del Trabajo actuante ha desarrollado sus funciones de acuerdo a los principios reguladores del procedimiento inspectivo y dentro de las facultades que les concede la Ley y el Reglamento; en consecuencia, no se ha incurrido en ninguna causal de nulidad que afecte el presente procedimiento sancionador;

Noveno: Que, de otro lado, la inspeccionada sostiene que, resultaría contradictorio que se les haya impuesto una multa por la infracción prevista en el numeral 28.10 del artículo 28° del Reglamento, pues de los antecedentes del caso de autos, cuando se imputa la falta de coordinación eficaz, tiene por tipo especial el señalado en el numeral 28.8 del artículo 28° del Reglamento, señalando que no se ha realizado un análisis que lleve a la conclusión de que la supuesta infracción por falta de coordinación, por sí misma, sea la causa del accidente sufrido por el menor Thimoty Ernesto Antonio Aburto Valles; al respecto, cabe señalar que, tal como se ha descrito en el Acta de Infracción, una de las causas del accidente de trabajo, según las *Causas Básicas: Factores de trabajo.- es por la falta de coordinación eficaz y eficiente de la gestión en la prevención de los riesgos laborales y falta de supervisión al permitir que el menor accidentado ingrese y transite por el área de trabajo, sin contar con la debida capacitación sobre riesgos del centro de trabajo*; siendo de aplicación la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo se presumen ciertos; de lo expuesto se advierte que, la administrada incurrió en la infracción prevista en el numeral 28.10 del artículo 28° del Reglamento, tal como lo describe el inferior jerárquico;

Decimo: Que, finalmente, es oportuno precisar que cuando se trata de accidentes de trabajo, las infracciones devienen en insubsanables, debido a la irreversibilidad del daño causado, ello en concordancia con el Criterio 4 de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo aprobadas por Resolución Directoral

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico (...)

² Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Pág. 67

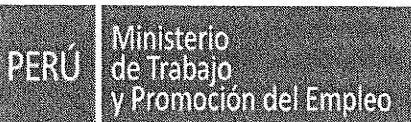
(...) Derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho

Consiste en el derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse. (...)

³ Comentarios a la Ley del Procedimiento administrativo General. Juan Carlos Morón Urbina. Pág. 146

Contenido al deber de motivación

(...) La cita de los hechos apreciados impone que la administración resuelva sólo sobre circunstancias reales, y tenidos por ciertos que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. Se concreta en la relación de los hechos probados relevantes del caso en específico. No son fundamentación debida los hechos probados relevantes del caso en específico. (...) la motivación de las resoluciones debe incluir la cita de las principales argumentaciones del (o los) administrados (s) (...)



Nº 29-2009-MTPE/2/11.4; que siendo así, resulta procedente confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral Nº 439-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 20 de junio de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo que impone una multa ascendente a **S/. 14,600.00 (Catorce mil seiscientos con 00/100 nuevos soles)**⁴; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/mb



Ricardo G. Herbozo Colque
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁴ De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.